

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10 --Circular. Excelentísimo señor: El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Francisco Arias y Losada, soldado del batallón provincial de Mondoñedo, número 28, que V. E., devolvió informada á este ministerio en oficio de 21 de agosto último, en solicitud de permiso para contraer matrimonio con Nicolasa Neira, Y. S. M., teniendo presente la diferencia de prescripciones que sobre los matrimonios de las clases de tropa ofrece la ley orgánica de milicias provinciales y la real orden de 30 de abril de 1856; atendiendo á que si bien esta

última, tocante al particular, se refiere al ejército, y en el ejército están comprendidas dichas milicias se deduce de su mismo relato que el objeto va determinado á la tropa del ejército permanente, y deseando evitar la interpetracion dudosa que haya podido darse á aquellas disposiciones, no menos que de una vez queden deslindadas las reglas á que da margen el asunto en cuestion, se observen en lo sucesivo las siguientes:

1.^a Queda en su fuerza y vigor para los cuerpos activos del ejército la real orden de 30 de abril de 1856,

2.^a Que insiguiendo lo determinado en el art. 33 de la ley de 31 de julio de 1855, puedan contraer matrimonio los sargentos, cabos y soldados, así como los tambores y cornetas de los batallones provinciales; cumplidos que sean los cuatro primeros años de servicio.

3.^a Los preliminares y requisitos del matrimonio, reducido á hacer constar en debida forma la buena conducta de los interesados, las circunstancias de moralidad de los contrayentes y la de que sus familias se obligan á tenerlas bajo su amparo en caso de salir el batallón de la provincia, serán examinados por el director general del arma, y de este gefe partirá la autorizacion al comandante del cuerpo para que este pueda dar la suya.

4.^a Los sargentos no podrán ascender nunca á subtenientes sin sujetarse á los depósitos y condiciones que para esta clase prescribe el real decreto de 30 de octubre de 1855.

5.^a y última. Todo individuo que por haber comprometido la honra de una mujer pida y hubiese que convenir en la concesion del matrimonio (pues tales pudiesen ser las circunstancias del caso que así lo demandasen la moral ó diligencias judiciales) ó lo haya contraído antes de haber cumplido los cuatro años de servicios de que queda hecho mérito y por su consecuencia sin permiso de sus gefes, perderán sus empleos los sargentos y cabos, y serán destinados al regimiento fijo de Ceuta, á cumplir el tiempo de su empeño, tanto estos como los soldados é individuos de la banda con el recargo de dos años mas, en debida pena á la estralimitacion de la ley y falta en que han incurrido.»

De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1858.
=El oficial primero, Francisco de Uzaiz--Señor...



Noticias del Obispado.



En 17 del corriente mes quedó vacante el curato de Villastriego en el arciprestazgo de Paramo y Vega, por haberse posesionado D. Eugenio Leon, del de San Salvador de Tiedra en la diócesis de Zamora. Está clasificado de urbano de entrada y es de provision ordinaria. Se nombró economo á D. Domingo Alija, que servia á Mestajas.



En 19 del mismo falleció Don Francisco Gonzalez Sierra, economo de Villalibre de Somoza; se nombró economo á D. Gregorio Fernandez presbitero de esta Ciudad.



MINISTERIO DE FOMENTO.



Instruccion pública. = *Negociado 5.^o*

(Continuacion.)

Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que antes de plantearse la centralizacion de fondos en todas las provincias se conozcan las dificultades que, segun la diversidad de sus circunstancias, puedan surgir y los medios respectivamente mejores de orillarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona se establezca inmediatamente el sistema de centralizacion de fondos, ya material, ya formal como prueba y ensayo que se confía al celo y eficacia de sus gobernadores, de las juntas provinciales de instruccion pública y de los inspectores de primera enseñanza. Al efecto se comunican por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demas provincias, escusado seria el repetir prevenciones hechas y reglas dictadas, ni aun con la adicion de nuevas disposiciones precautorias, si las autoridades provinciales no hubiesen de darles cumplimiento y si la administracion central hubiese de consentirlo. S. M. espera que en la conviccion general arraigada de que se necesitan grandes esfuerzos para hacer costumbre de orden y regularidad en los pueblos respecto del pago del personal y material de escuelas, no habrá ningun funcionario de los llamados á tomar parte en estas operaciones, ya en sentido de accion, ya en el de intervencion, que se haga acreedor á re-

cibir muestras del real desagrado por indiferencia ni por descuido, asi como tampoco consentirá que ningun maestro desdiga en su desempeño de lo que corresponde á su carácter en punto á instruccion y costumbre. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente,

1.^a Estando dispuesto por la ley de 9 de setiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no sera aprobado ningun presupuesto municipal donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotacion del maestro ó maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la ley y con arreglo al censo de poblacion recien publicado, con el aumento de una cuarta parte mas para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnizacion de retribuciones en su caso.

Las recomposiciones del edificio ó bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo, figurarán como gasto separado.

Para el computo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta mas que el sueldo fijo de los maestros, sin incluir las retribuciones de los niños pudientes.

2.^a Los ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acu-

dir el fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fueren necesarios al efecto.

3.^a A la aprobacion de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la junta provincial de instruccion pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de fundaciones ú obras pias, y subvencion á cargo de fondos provinciales y generales.

4.^a Se procurará dar otra forma de convenio entre los Ayuntamientos y los maestros, á las retribuciones que impone el artículo 192 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobacion de la junta provincial de instruccion pública.

5.^a Los pagos del personal y material de escuelas se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especies ó en otras épocas, propondrá la junta provincial al ministerio los plazos que convenga conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálico y por mensualidades.

6.^a Los pagos de personal y material se verificarán mediante libramientos firmados por el gobernador de la provincia, como presidente de la junta provincial, á favor de cada maestro y á cargo del respectivo depositario de fon-

dos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados y comprenderán tres plazos iguales, ó sea tres mensualidades.

Los maestros pondrán su recibí al respaldo del libramiento, conforme cobraren cada mensualidad; además darán recibo por duplicado para que obre su efecto en las cuentas municipales.

7.^a Antes del día 10 de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, devolverán los alcaldes al gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el recibí del maestro ó maestros respectivos y lo mismo de las maestras por cada uno de los tres meses trascurridos.

Si la junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolucion de los libramientos cumplimentados por parte de los alcaldes, escitarán al gobernador para que hagan ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de apremio, ya disponiendo la retencion de cualesquiera haberes municipales recaudados por cobradores de fondos generales, ya empleando los demás medios que á su autoridad confieren las leyes.

8.^a Si se verificase que el descubierto de las atencions de primera enseñanza llegase á dos mensualidades en algun punto, la junta provincial lo pondrá in-

mediatamente en conocimiento de la direccion general para el remedio oportuno.

Se impone al inspector de primera enseñanza de la provincia la obligacion de dar parte por separado de la misma ocurrencia á la direccion general, y en tal caso de informar cada quince dias acerca de las medidas adoptadas por la autoridad provincial hasta la completa satisfaccion de aquellas atenciones postergadas.

9.^a En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del alcalde el cobrar de los deudores.

10. No se admitirá como excusa ni ocasion de retraso en el pago mensual del personal de escuelas el no haberse hecho efectivos en alguna época por el depositario de fondos municipales los productos de fundaciones ú obras pias, ó cualesquiera subvenciones de los fondos provinciales ó generales con destino á la primera enseñanza; porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo á reintegrarse de los ingresos con que contare especialmente afectos á aquel ramo.

11. Vencido que sea cada trimestre, remitirá la junta provincial á la direccion general, antes del dia 20 del mes subsiguiente una relacion del estado de cobros

de parte de cada maestro tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignacion del material. Esta relacion deberá formarse con vista de los libramientos del gobernador, devueltos por los alcaldes despues de cumplimentados segun el art. 7.^o

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y severidad de los gobernadores respecto de los alcaldes.

Igual relacion remitirá el inspector de cada provincia.

12. El maestro ó maestra que experimentasen algun retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrán acudir á la junta provincial con la simple esposicion de los hechos, para que se adopte la providencia oportuna.

13. Para el debido orden en la inversion de los fondos del material formarán los maestros, antes del 1.^o de noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicado esta orden en el *Boletin oficial* de la provincia, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos segun la real orden de 15 de diciembre de 1857, á saber: la mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otro mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños se atenderán á lo mandado sobre catecismo de doctrina cristiana y libros de testo obligatorio, y despues espresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificacion de los nombres de los autores. Las juntas locales remitirán estos presupuestos despues con su informe á la respectiva junta provincial antes del 15 de noviembre. Si ocurriesen atrasos las juntas provinciales los reclamarán directamente de los maestros.

14. Las juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos despues de informar por escrito el inspector, aprobándolos si estuviesen arreglados, ó modificandolos si lo necesitasen, y los devolverán autorizados, asi como las listas de los libros, á los maestros antes del 15 de enero del año siguiente para su observancia y aplicacion. Remitirán asimismo á la direccion en todo el mes de enero nota de los libros aprobados para testo en las escuelas de la provincia respectiva.

15. Antes del 10 de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, dirigirán los maestros á la junta provincial un estado espresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material, y del importe de las retribuciones, con especificacion de la inversion

de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglon de gastos y los libros comprados para uso de los niños no pudientes. Tambien espresarán el número de niños ó niñas que hubieren asistido á la escuela, con distincion de pudientes y no pudientes. Estos estados llevarán el visto bueno de la respectiva junta local.

16. Las juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere el artículo anterior, harán á los maestros las prevenciones que juzgasen oportunas para el mejor orden y economia en los gastos y claridad en su esposicion y clasificacion. Y al remitir las juntas y el inspector á la direccion general el estado trimestral de cobros segun el art. 11 acompañarán un extracto de la inversion de fondos de material.

17. Si algun maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, descuidándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversion de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la junta provincial; incurrirá en falta, que se anotará en su expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas mas serias por parte del ministro del ramo.

18. Cada junta provincial y el inspector por separado remitirán á la direccion general en el

mes de diciembre un resumen de los presupuestos por pueblos y escuelas, y otro en febrero de los estados de inversion de fondos del material y niños asistentes, para los efectos oportunos.

19. Los maestros rendirán al ayuntamiento respectivo sus cuentas mensuales de inversion de fondos del material de escuelas, con estricta sujecion al presupuesto mandado observar por la junta provincial y con los correspondientes recados justificativos. Quedan relevados de la obligacion que les imponia el art. 5.º de la real órden de 15 de diciembre de 1857 de remitir copia de estas cuentas a la junta provincial: en adelante la entregarán á la junta local para los efectos convenientes.

(Se continuara.)

SERMON PREDICADO EL DOMINGO 2.º de adviento de 1856, en la catedral de Salamanca, por el señor D. Camilo Alvarez de Castro, dignidad de Chantre de la misma Santa Iglesia.

Beatus qui non fuerit scandalizatus in me.—Evang. S. Mat. c. 11. v. 6.º

Bienaventurado el que no fué escandalizado en mí.—S. Mat. Evang. c. 11 v. 6.º

(Conclusion.)

El mal, ya lo veis ha tocado ya al máximun de la exacerbacion y ¿podremos por lo mismo concebir alguna esperanza de remedio? ¡A! el porvenir aparece cubierto con un velo impenetrable á la prevision humana; pero consolémonos, católicos, con la seguridad de que Dios hizo curables á las naciones, y que así como los hombres los errores pasan tambien y solo la verdad del Señor permanece eternamente. Consolémonos recordando que Dios es todo amor, y que por redimirnos ha derramado su propia sangre en la cruz, y le tenemos todavia humanado en nuestros altares como prenda de su poderosa proteccion. Consolémonos con los ruegos que dirigen al Señor nuestros hermanos que nos han precedido en la carrera de la vida, y ahora coronados poseen en el cielo la palma del triunfo. Consolémonos si, que Maria, cuya Concepcion Purísima ha sido declarada como dogma de la fé Católica en este mismo siglo descreido, María, que ha acabado sola con todas las heregias, como lo proclama la Iglesia, María que de una manera tan visible está intercediendo en los acontecimientos faustos del mundo María sí, volverá á nosotros sus ojos de misericordia, y abreviará con sus súplicas estos dias de degradacion y de desórden, de mortandad y de hambre, con que el Señor nos hace espíar nuestros estravios.

Pero, Católicos, habrá temeridad en este consuelo con

que os brindo, sino os dije se al mismo tiempo lo que Jesucristo dijo en el huerto de Getsemani á los tres apóstoles que dormían, mientras él sudaba sangre transido de dolor. «Velad y orad para que no caigais en tentacion.» Si, despertad los que por desventura habeis sidos adormecidos por la falsa ciencia y el arrullo de las pasiones, abrid los ojos y clavados en Dios, que es el sol de las inteligencias, y ved que no eran mas que fantásticos ensueños eso que hasta aquí juzgabais realidad y oíd á quien os dice: cree para que entiendas, cree para hablar; y el que me sigue no anda en tinieblas, mas tendrá la luz de la vida. Los que estais despier- tos, velad, por que el enemigo anda en derredor vuestro para devoraros; firmes en la fé, y con el escudo de la gracia de lo alto, combatid el error con todas vuestras fuerzas donde quiera que se produzca, imitando á los martires en los altos ejemplos de valor que os han dejado; combatid si, y no temais, por que nuestra causa nada tiene que ver con los sistemas y opiniones de los hombres; es mas alta, porque es la gran causa de Dios y de la humanidad Y por último, oremos todos para que el Señor ilumine á los infelizes que están sentados á la sombra de la muerte, para que los que por dicha creemos, no perdamos nunca las

claridades de la fé, y para que todos los que hoy estamos unidos en esta santa Basílica nos veamos un dia en las inefables moradas de la gloria. Amen.

(La cruz.)



- La *Gaceta* contiene la siguiente real orden, espedida por el ministerio de Fomento:

Ilmo Sr.: Para facilitar á los maestros de primera enseñanza los ascensos en su carrera, la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los que regentan escuelas obtenidas por oposicion, puedan ser nombrados para otras de igual clase con dispensa de nuevos ejercicios, no excediendo de 1,100 reales el aumento de sueldo que por esta causa deban disfrutar, y llenándose los demas requisitos establecidos por la regla 7.ª de la real orden de 10 de Agosto último.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1858.- Corvera.-- Señor director general de Instruccion pública.



INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO,

que comprende el año de mil ochocientos cincuenta y siete.

Pastorales, edictos y órdenes expedidas por el Prelado.

- | | Núms. |
|--|-------|
| Exposición elevada á S. M. por S. S. I. en 10 de Noviembre de 1856. | 224 |
| Pastoral de S. S. I. al clero de la diócesis con motivo de la publicación de la bula de la Santa Cruzada. | 225 |
| Edicto para la provision de un beneficio de Sochantre de esta Santa Iglesia. | 231 |
| Circular de S. S. I. facultando para bendecir toda clase de ornamentos y demás efectos del culto á los párrocos que espresa. | 232 |
| Circular de S. S. I. insertando la del ministerio de Gracia y Justicia sobre escasez de sacerdotes en Puerto-Rico. | 234 |
| Id. para que los párrocos y ecónomos empleen su influencia para la esacta formacion del censo general de España. | Id. |
| Circular de S. S. I. insertando la Real órden en que se confiere al Sr. Juantorena las atribuciones de comisario de Cruzada. | 238 |
| Circular de S. S. I. para que en todas las parroquias de la diócesis se cante un solemne Tedeum en accion de gracias al Todopoderoso por el nacimiento del Príncipe. | 269 |
| Circular de S. S. I. para que los señores párrocos, ecónomos y tenientes cooperen á suministrar los datos necesarios á la exacta formacion de la estadística. | 271 |
| <i>Disposiciones acordadas por el Provisorato, por la Secretaria de Cámara, Administracion económica y Secretaria de estudios.</i> | |
| Anuncio de celebración de órdenes en la cuarta semana de Cuaresma. | 229 |
| Circular sobre liquidacion de los haberes atrasados de eclesiásticos hasta fin de 1851. | Id. |
| Orden de la Secretaría de Cámara para que los señores arcipres- | |

- tes envíen á recoger los Santos Oleos en la forma que espresa. 234
- Orden de la Secretaría anunciando órdenes para las tómporas de la Trinidad. 237
- Comunicacion de la Secretaría insertando la Real orden de 22 de Abril en que se prohíbe que en los cementerios al hacerse los entierros se pronuncien discursos ó lean composiciones poéticas. 238
- Anuncio de la Santa Visita del arciprestazgo de Boeza y mansiones del mismo. 239
- Nota de los alumnos de este Seminario que han merecido la nota de Meritissimus. 245
- Circular del Gobierno eclesiástico para que se den gracias al Todopoderoso por haber entrado la Reina Nuestra Señora en el quinto mes de su embarazo. 247
- Comunicacion de la Secretaría relativa á la visita del arciprestazgo de Rivas del Sil y designacion de mansiones en el mismo. 249
- Noticias curiosas.
- Circular de la Secretaría anunciando que fueron aprobadas por S. M. las propuestas hechas por el prelado y los Señores nombrados para los curatos vacantes. 250
- Id. manifestando los curatos que deben vacar de resultas de la primera provision. Id.
- Circular del Gobierno eclesiástico de la diócesis para que los nuevos párrocos formalicen las cuentas de fábrica y demás que se les previene. 254
- Anuncio de la Secretaría relativo á la impresion de la oracion pro muliere prægnante. 255
- Id. id. de id. relativo á la llegada de las Reales cédulas de curatos. Id.
- Anuncio de la Secretaría de estudios relativo á la apertura del curso, admision de Seminaristas y exámenes de los mismos. 255
- Anuncio de la Secretaría relativo á la Santa Visita del arciprestazgo del Vierzo y mansiones del mismo. 256
- Orden del Gobierno eclesiástico suspendiendo los sínodos de licencias durante la estacion de invierno. 257
- Circular de id. para que en la catedral y parroquias de la diócesis se hagan rogativas y oraciones públicas por el feliz alumbramiento de S. M. 264
- Edicto de la Secretaría anunciando las órdenes de Adviento. Id.

Circular de la Secretaría de Cámara anunciando la aprobación por S. M. de las propuestas de los curatos de las resultas y de los señores que han sido nombrados.	268
Id. id. anunciando los curatos vacantes por resultado de la segunda provision.	Id.
Anuncio de id. relativo al extravío de siete piedras de Ara.	Id.
Circular de la Secretaría anunciando la llegada de varias Reales cédulas de curatos.	270
Anuncio de la llegada de las Reales cédulas de los curatos que faltaban en las segundas propuestas.	271
<i>Reales decretos y órdenes, noticias generales y variedades.</i>	
Real orden dejando sin efecto la de 30 de Julio de 1856 y autorizando de nuevo la asociacion de San Vicente de Paul.	221
Anuncio de la Cruz y del Escudo Católico.	Id.
Real decreto suspendiendo la ley de 23 de Mayo de 1856 sobre redencion de cargas espirituales y temporales y restableciendo el Real decreto de 10 de Abril de 1852.	222
Circular del gobierno civil de Soria para la fiel observancia de los días festivos.	Id.
Noticia del asesinato del Sr. Arzobispo de París.	Id.
Real orden para que las cartas en lista se entreguen solo á la persona á quien vayan dirigidas.	Id.
Real orden para la distribucion de las cédulas de vecindad y castigo de los que viagen sin ellas.	223
Real orden para que se revisen cuidadosamente los periódicos esceptuados de depósito y editor.	Id.
Edictos convocando á concurso en las diócesis de Palencia y Mondoñedo.	Id.
Pormenores relativos al asesinato del Sr. Arzobispo de París.	Id.
Anuncios de Geografía general y del Director de Ascético.	Id.
Real orden declarando que los clérigos de la congregacion de S. Vicente de Paul se hallan esentos del servicio militar.	224
Real decreto convocando las cortes del Reino para el 1.º de Mayo.	Id.
Funerales del Sr. Arzobispo de París.	Id.
Real orden para que se persiga la circulacion de ciertos libros cis-máticos y heréticos.	226
Alocucion de S. S. en el consistorio secreto de 15 de Diciembre de 1856.	Id.

Interrogatorio del asesino del Sr. Arzobispo de París.	227
Noticias generales religiosas.	Id.
Real orden permitiendo las exequias á cuerpo presente.	228
Carta pastoral del Sr. Arzobispo de Cartagena y Murcia.	Id.
Carta de S. S. dirigida al Sr. Obispo de Trípoli sobrino del difunto Arzobispo de París.	Id.
Noticia del fallecimiento del Sr. Bonell y Orbe.	Id.
Id del intentado asesinato del Sr. Arzobispo de Matera.	Id.
Doctrinas tomadas del libro, <i>Voces del Pastor en su visita.</i>	229 y si-
Real decreto para que cese el descuento sobre los haberes de las guientes clases que cobran del Tesoro.	230
Id. para que cese el del Monte-Pio militar.	Id.
Carta de S. S. á los cabildos de Sevilla y Jerez de la Frontera.	Id.
Annncio de la funcion de Santo Tomás en este Seminario.	Id.
Noticia de la funcion celebrada por estos escolares á Sto. Tomás.	231
Mision española de Fernando Poo	232
Condenacion de las obras Teológicas del Doctor Gunther y dos escritos sobre la Inmaculada Concepcion.	Id.
Noticias del sermón predicado por S. S. I. el 22 de Marzo.	233
Noticia de la fiesta denominada de las lenguas en Roma.	Id.
Anuncios del Catecismo de perseverancia y de la coleccion de instrucciones para la primera comunión.	Id.
Real decreto sobre la restauracion del sepúlcro del Cardenal Gimenez de Cisneros.	234
Real orden sobre la sustitucion en el cargo de Patronos y testamentarios de memorias y obras pias.	Id.
La resurreccion de Lázaro (Poesía).	Id.
Anuncio de bendicion Papal y de la celebracion de las funciones de Semana Santa en esta ciudad.	235
El Consummatum est (Poesía).	Id.
Real decreto concediendo amnistía por insurrecciones Carlistas.	236
Anuncio de la muerte del Sr. Obispo de Tuy	Id.
Preservativo para las cepas.	Id.
Programa de la novena de la Madre del Amor Hermoso en esta ciudad.	238
Circular de la presidencia del Consejo de Ministros sobre el empadronamiento general y penas en que incurren los ocultadores.	240
Provision de los curatos de Santa Marta y Alvares.	Id.
Relacion de la novena de la Madre del Amor Hermoso.	Id.